cional, dispondrá de ellos en pagos, ni gastos de ninguna clase, excepto los de dotacion, sin orden expresa del ministro de hacienda, comunicada por conducto de los gefes respectivos, la que deberá siempre contraerse á cantidad determinada.

- 2 La tesorería general y todas las cajas de provincia y foraneas, remitirán mensualmente al ministro de hacienda, estados esactos de entrada, salida y existencia, para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, segun conviniere al servicio de la nacion.
- 3' Todas las tesoreras particulares de rentas en la capital, sin exclusion de la de correos, harán monsualmente á la general entero del sobrante que tengan despues de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.

4º Se suprimirán la tesorería y contaduría de ejército, y la general desempeñará como ántes las labores de que aquellas estaban encargadas. 1

## **Numero 286.**

Decreto de 21 de Marzo de 1822.—Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de Febrero de 1821. (2)

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar a las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la patria mira los importantes servicios prestados por ellas a la santa causa de la libertad y emancipacion de este imperio, desde el memorable dia 24 de Fobrero en que dieron a la tirama de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta:

1. Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejercito trigarante hasta 31 de Agosto inclusivo, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que tenian al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.

- 2. El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigorosa escala ó antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, respecto á que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrian perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.
- 3. A les individues que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de Febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer gefe ó por la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.
- 4. El grado inmediato que corresponde a los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes, y cuando ámbas clases salgan a oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.
- 5. A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederan sobre el que tenian cuando se unieron; si hubiesen sacado de cien á doscientos, tres grados: y si hubiesen sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.
- 6. Los oficiales desde alférez a capitan inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta a doscientos soldados armados y no hayan tenido dos ascensos o grados, los obtendran por solo este hecho, contados sobre elque tenían a su ingreso.
- 7. A los individuos de de la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos a cuatrocientos sol-

I. Véase el decreto de 29 de Octubro de 1822,

<sup>2</sup> Véase el decreto de 19 de Octubre de 1824.